

Las fundaciones de Cantabria: la atonía de la iniciativa fundacional

Marcos Gómez Puente

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Cantabria

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: EL PANORAMA FUNDACIONAL EN LA REGIÓN.—II. EL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO.—III. LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR FUNDACIONAL AUTONÓMICO.—IV. REORGANIZACIÓN DE LA FUNDACIÓN MARQUÉS DE VALDECILLA.—V. OTRAS NOVEDADES.

I. Introducción: el panorama fundacional en la región

En la década siguiente al año 2000 no fueron pocas las fundaciones constituidas en la región, propiciadas tanto por la bonanza económica general, como, probablemente, por la disponibilidad de subsidios públicos con los que apoyar o sustentar las actividades fundacionales.

Ciertamente, la mayor parte de las fundaciones formalmente existentes en la región (un 70 por 100, aproximadamente, de propósito docente o asistencial), constituidas en la primera mitad del siglo XIX con las aportaciones de emigrantes retornados (los denominados «indianos»), languidecían y se hallaban prácticamente inactivas, pero la evolución al alza del número de inscripciones en el Registro de Fundaciones —particularmente entre 2007 y 2009— permitía concluir que la iniciativa fundacional en la región seguía viva y no sólo por el estímulo, aunque sí con la contribución significativa, de los patronos públicos (entidades locales, Administración regional, Universidad...).

La situación hoy es, obviamente, bien distinta. La crisis económica generalizada y la pareja reducción del gasto público, con la consiguiente reducción de las expectativas de ayuda pública, se han dejado sentir, lógicamente, en el desarrollo del sector fundacional de la región, permaneciendo prácticamente inalterado desde 2010 el número de fundaciones inscritas.

Un dato ante el que parece oportuno preguntarse si es realmente el altruismo, la solidaridad y el mecenazgo privados o más bien la posibilidad, sumada a los beneficios específicos del régimen de las fundaciones, de cana-

lizar o allegar recursos públicos para la financiación de actividades y organizaciones privadas lo que realmente anima la iniciativa fundacional.

Como quiera que sea, la evolución del panorama fundacional de la región al concluir el año 2011, siguiendo la clasificación que realiza la vigente normativa regional, queda reflejada en la siguiente tabla:

Tipo de fundación	Inscri- tas	%	Inscri- tas	%	Inscri- tas	%	Incre- mento	%
	2009		2010		2011		Δ 2009-2011	
Asistencial	80	36,86	81	35,06	80	38,09	0	0,0
Docente	101	46,54	112	48,48	112	53,33	11	10,9
Laboral	3	1,38	4	1,74	4	1,9	1	33,3
Cultural	8	3,68	9	3,90	9	4,28	1	12,5
Otro	25	11,52	25	10,82	25	2,38	0	0,0
Total	217	100	231	100	230	100	13	5,6

Fuente: www.gobcantabria.es

Aunque son más las fundaciones que cuentan con la participación o aportación patrimonial de entidades públicas, o de sociedades mercantiles de mano pública, hay seis de predominante iniciativa y patrimonio público regional, esto es, fundaciones del sector público autonómico, que tienen, como es sabido, un régimen jurídico especial. Son las siguientes¹:

¹ En anteriores ediciones de este Anuario incluíamos otras cuatro fundaciones que, en su origen, tenían este carácter pero cuya actual situación ha variado o no ha podido establecerse con detalle, a pesar de las gestiones realizadas al efecto. Tampoco parecen mencionadas en la Ley cántabra de Presupuestos para 2012. Son las siguientes:

— Fundación Cántabra del Deporte. Constituida en 2008, no se tiene constancia de su actividad ni situación actual.

— Fundación Comillas del Español y de la Cultura Hispánica. Constituida en 2002, se han invertido en ella 82 M€ (42 M. destinados a la rehabilitación del edificio histórico sobre el que pretende levantarse su actividad cultural y docente) sin que su actividad haya alcanzado hasta la fecha el nivel pretendido. El futuro de esta fundación es aún incierto.

— Fundación Alto Ebro. Constituida en 2003 para la dinamización turística de los municipios de Campoo de Yuso y Las Rozas de Valdearroyo, mediante la creación de un parque de divulgación medio ambiental —basado en el Centro Ambiental de La Lastra, que se cerró en 2005—, no llegó a desarrollar la actividad prevista y, tras acumular una importante deuda, quedó en vía de disolución.

— La Fundación Centro Tecnológico de Componentes, que desde 2011 tiene ya un patronato esencialmente privado (88%).

- Fundación Cántabra para la Salud y el Bienestar Social.
- Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral Cantabria.
- Fundación para las Relaciones Laborales de Cantabria.
- Fundación Fondo Cantabria Coopera.
- Fundación Instituto Hidráulica Ambiental.
- Fundación Marqués de Valdecilla.

Como la propia Administración regional y otras empresas públicas autonómicas, estas fundaciones públicas autonómicas han sido también destinatarias de medidas dirigidas a controlar el gasto asociado a su gestión, siendo sus presupuestos conjuntamente aprobados a través de la ley regional anual de presupuestos, sobre la que enseguida nos detendremos.

Aparte de las contenidas en dicha Ley, en 2011 no ha habido novedades normativas significativas en el ámbito del sector fundacional, persistiendo la necesidad de llevar a cabo una revisión general del marco normativo regional (véase el Anuario del ejercicio anterior), para adecuarlo a la legislación estatal básica y a la nueva realidad del denominado «tercer sector» en el que, junto con las fundaciones, hay otras organizaciones de carácter privado constituidas, sin ánimo de lucro, por altruismo o solidaridad, para la realización de actividades o fines de interés social.

Sobre esa posible revisión ninguna noticia hay, sin embargo, del nuevo Gobierno regional. Gobierno de nuevo color político, parece oportuno aclarar, porque 2011 fue año electoral y las urnas regionales alzaron una mayoría política que ha permitido al Partido Popular desplazar a la coalición PRC-PSOE anteriormente gobernante.

En efecto, tras la constitución del nuevo Gobierno, por Decreto del Presidente 11/2011, de 30 de junio, se aprobaron las directrices generales de la acción de gobierno en materia de organización de la Administración autonómica y el desarrollo inicial de su actividad, entre las que nada específico puede encontrarse en relación con las fundaciones. Aunque sí existe una indicación más general, sobre la «necesidad de reforma del sector público autonómico, simplificándolo, reduciendo el número de entes y organismos públicos y dotándolo de mayor transparencia, austeridad y eficacia», que sí alcanza al sector público fundacional, lo mismo que la referida a la racionalización y contención del gasto público.

Al concluir este informe, sin embargo, sigue sin conocerse el alcance concreto que tendrá «la reducción y reorganización del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma» o «la reducción de los

órganos directivos del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma...» que se incluyen entre las medidas contenidas en las directrices generales mencionadas.

II. El control presupuestario de las fundaciones del sector público autonómico

De acuerdo con las directrices generales anteriormente mencionadas, pero en línea de continuidad con el previo ejercicio presupuestario, la Ley de Cantabria 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos para 2012, ha venido a dar continuidad a las medidas de contención del gasto público ya anteriormente adoptadas.

En efecto, siguiendo el ejemplo del Estado², en 2010 la Comunidad redujo el sueldo de los empleados públicos, haciendo extensiva la medida al personal de las fundaciones públicas autonómicas³ y manteniendo congelado dicho sueldo en 2011⁴. Y la nueva Ley presupuestaria inicialmente sólo dispuso que en 2012 se mantuvieran congelados los sueldos, aunque posteriormente fue modificada, a raíz de una disposición estatal⁵, para eliminar también la paga extra de diciembre (Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley de Cantabria 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, y otras Medidas de Carácter Organizativo y Financiero para garantizar la estabilidad presupuestaria).

Como en años anteriores, pues, la Ley Presupuestaria aprobada en 2011 para el siguiente ejercicio:

— Sigue exigiendo, para la contratación de personal directivo por parte de las fundaciones (y otras entidades) públicas autonómicas, que los contratos de ese personal sean sometidos, antes de formalizarse, al informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (art. 42), incluso en el caso de que fueran a concertarse mediante un contrato tipo (debiendo entonces someterse a informe este último).

² Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

³ Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010.

⁴ Ley de Cantabria 10/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011 (arts. 24.9 y 26.4).

⁵ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

— Mantiene la prohibición de las cláusulas indemnizatorias (art. 43), pecuniarias o no, con las que se venían «blindando» los contratos de los directivos de las fundaciones u otras entidades públicas, con el fin de evitar su despido o cese anticipado. Dichas cláusulas, por lo tanto, se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los titulares de los órganos gestores que las acordaren.

— Sigue exigiendo (art. 12) que se informe al Parlamento cántabro de las aportaciones que la Administración de la Comunidad realice al patrimonio de fundaciones por importe superior a los trescientos mil euros (300.000 €).

— Autoriza a estas fundaciones a formalizar operaciones de endeudamiento sólo en la medida en que supongan prórroga o refinanciación de otras operaciones ya existentes, sin que, por tanto, puedan incrementar el nivel de endeudamiento formalizado al finalizar el ejercicio anterior (art. 15).

— No contempla la formalización de nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo a ninguna fundación pública regional (art. 17).

Importa mencionar, además, que la aludida modificación de la Ley Presupuestaria para 2011 (efectuada por Ley de Cantabria 7/2012, de 18 de diciembre) incorporó una disposición adicional única que obliga a modificar o extinguir las obligaciones económicas derivadas de convenios administrativos por los que se hubieran reconocido subvenciones públicas en cuanto así lo requieran los objetivos de sostenibilidad presupuestaria y reducción del déficit público.

Esta previsión trae causa de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3), dictada en desarrollo del recientemente reformado artículo 135 de la Constitución⁶, que

⁶ Aunque el ordenamiento español contemplaba normas para la estabilidad presupuestaria (como la Ley 28/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, complementada por la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre), habiendo sido la misma también objeto de la regulación comunitaria desde el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 1997, el agravamiento de la crisis económica de la zona euro y las dificultades del Tesoro para obtener financiación a tipos de interés asumibles hizo necesario evidenciar un firme compromiso en la reducción del déficit público al punto de llegarse a constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria mediante la reforma del artículo 135 de la Constitución, aprobada el 27 de septiembre de 2011. Y en idéntica línea, ya en el ámbito eurocomunitario, llegó a concluirse el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Europea y Monetaria, de 2 de marzo de 2012, con el objeto de adoptar «un conjunto de normas destinadas a promover la disciplina presupuestaria a través de un pacto presupuestario, a reforzar la coordinación de sus políticas económicas y a mejorar la gobernanza de la zona euro» para respaldar los objetivos de crecimiento sostenible, empleo, competitividad y cohesión social de la Unión Europea.

impone a las Administraciones públicas un conjunto de principios presupuestarios de obligado cumplimiento con el fin de que (i) alcancen una situación financiera de equilibrio o superávit estructural; (ii) no asuman compromiso de gasto presente o futuro por encima de los límites de déficit y deuda pública establecidos; (iii) se alineen con estos objetivos de estabilidad en un marco presupuestario a medio plazo; (iv) incluyan en sus presupuestos y liquidaciones información suficiente y adecuada para verificar su situación financiera real, el cumplimiento de dichos objetivos de estabilidad y la observancia de los requerimientos contemplados en la normativa europea; (v) gestionen los recursos públicos con eficacia, eficiencia, economía y calidad, aplicando políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público; (v) respondan patrimonialmente por los incumplimientos de las obligaciones y compromisos comunitarios que les sean imputables; y (vi) actúen con lealtad institucional (mandato, este último, que, lamentablemente, se hace necesario recordar).

De acuerdo con estos principios, pues, la Ley Orgánica 2/2012, exige que se reconsidere la eficacia de algunas políticas de gasto y, por lo tanto, que se valoren las repercusiones y efectos económicos, en relación con los objetivos de reducción del déficit, tanto de las disposiciones legales y reglamentarias en fase de elaboración y aprobación, como de los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, pudiendo y debiendo ser estos últimos objeto de revisión cuando, por las obligaciones económicas que impliquen, no sean compatibles con los referidos principios de estabilidad y austeridad. Y siguiendo esta pauta legal, el legislador regional ha previsto la modificación o extinción de los convenios que canalicen subvenciones que tengan por finalidad financiar gastos corrientes.

Una medida que, comprensiblemente, puede condicionar notablemente la actuación o funcionamiento de fundaciones y otras entidades del tercer sector que, siendo beneficiarias de ayudas públicas, aun ligadas a la ejecución de concretos proyectos o actuaciones abrigados por los convenios, tenían en ellas, más allá de sus fundadas expectativas, su principal y más relevante o corriente fuente de financiación.

Por otro lado, en la misma línea de reducción del gasto público, la más reciente Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras de Cantabria 2012, estableció límites salariales para el sector público empresarial y fundacional de la Comunidad⁷.

⁷ Así, la suma de las retribuciones salariales que, por cualquier concepto excluida la antigüedad, perciba el personal de la entidades de este sector no podrá superar los siguientes topes salariales en cómputo anual:

En fin, el presupuesto de las fundaciones se verá también condicionado en 2012 por la prohibición de contratar nuevo personal contenida en la disposición adicional decimoséptima de la última ley citada⁸.

III. La financiación del sector fundacional autonómico

Otra novedad normativa que arrojó el año 2011 fue la reordenación del Instituto de Finanzas de Cantabria, entidad concebida para mejorar la capacidad y eficiencia financiera del sector público empresarial y fundacional regional.

Así, la Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria, con el fin de permitir que éste conceda avales u otro tipo de garantías a entidades pertenecientes al sector público empresarial y fundacional autonómico.

Ahora bien, nada parece impedir que también fundaciones, empresas o entidades privadas puedan utilizar los servicios de este organismo, pues igual-

a) Directores y gerentes cuyo contrato laboral esté incluido dentro de la relación laboral especial de alta dirección: las establecidas para un Director General de la Administración de la Comunidad Autónoma en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio 2012.

b) Personal directivo cuyo contrato laboral no esté incluido dentro de la relación laboral especial de alta dirección: 54.000 euros.

c) Categorías que desarrollen actividades propias de titulado Superior: 45.000 euros.

d) Categorías que desarrollen actividades propias de titulado de Grado Medio: 40.000 euros.

e) Categorías que desarrollen actividades administrativas o similares: 30.000 euros.

f) Categorías que desarrollen actividades relacionadas con cometidos múltiples o similares: 25.000 euros.

La Ley otorga un plazo de un mes desde su entrada en vigor para adaptar los contratos a los límites indicados, sin que en ningún caso pueda producirse incremento retributivo. Sin embargo, también autoriza al Consejo de Gobierno para dispensar singularmente tales límites («acordar aislada y excepcionalmente que la retribución de algún trabajador que esté incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición pueda exceder de los topes retributivos fijados en la misma», dice) o para podrá fijar topes retributivos para categorías distintas de las indicadas.

⁸ Así, las fundaciones del sector público autonómico sólo podrán realizar contratación de nuevo personal correspondiente a convocatorias iniciadas en ejercicios anteriores o que resulten obligatorias en el marco de programas o planes plurianuales que estén en ejecución a la entrada en vigor de dicha Ley. Sólo en casos excepcionales, y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, podrán llevarse a cabo contrataciones temporales, para las que será necesaria la aprobación del Consejo de Gobierno y previo informe favorable de la Dirección General de Tesorería y Presupuestos.

mente se le autoriza a conceder avales u otro tipo de garantías a «personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado», siempre que su domicilio social, establecimiento permanente o centro de dirección se sitúen —o incluso vayan a situarse— en Cantabria y se encuentren dentro de las actividades estratégicas definidas por el Consejo de Gobierno. En este caso, el Instituto podrá reservarse los beneficios de excusión, orden, división y plazo respecto a los avales que preste.

El Instituto puede ofrecerles, por cualquiera de las formas previstas por las leyes, primeros avales para operaciones de crédito concertadas con entidades de crédito o segundos avales para créditos avalados por sociedades de garantía recíproca. También puede concederles o instrumentar créditos u otro tipo de operaciones de financiación a favor de personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado.

Todas estas operaciones quedarán sometidas a los límites que, por razón de importe máximo a conceder en cada ejercicio, determine el Consejo de Gobierno.

El Instituto tiene atribuidas, además, funciones de asesoramiento, coordinación y control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad. Así, le corresponde:

a) Fijar las directrices de planificación financiera y presupuestaria, y supervisar la gestión del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de los objetivos económico-financieros que respectivamente tengan señalados.

b) Velar por la fortaleza financiera y patrimonial del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, articulando los mecanismos necesarios para su realización.

c) El asesoramiento, la gestión y el control, respecto del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas.

Como puede comprenderse, la posibilidad de prestar la asistencia indicada, avalando o incluso concediendo o instrumentando créditos en favor de fundaciones u otro tipo de personas jurídicas privadas, o incluso de personas físicas, ha de considerarse limitada o delimitada, aunque la ley regional no lo diga expresamente (hay tan solo una alusión en el artículo 12.5: «La prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de las funciones relacionadas en este artículo podrá ser retribuida en condiciones de mercado»), por las normas de defensa de la competencia, toda vez que, de acuerdo con la legislación comunitaria, sólo con carácter excepcional resultan admisibles las ayudas de

Estado (si bien una de las líneas de excepción son las ayudas de carácter o finalidad social entre las que normalmente pueden encontrar más fácil acogida la financiación de fundaciones o entidades del tercer sector).

En este apartado también parece oportuno mencionar, en fin, que con el cambio de gobierno operado tras las elecciones autonómicas, se han reorganizado los departamentos autonómicos y el seguimiento y control del endeudamiento del sector fundacional de la Comunidad corresponde ahora a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (a través de la Dirección General de Finanzas), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 87/2011, de 7 de julio.

IV. Reorganización de la Fundación Marqués de Valdecilla

Como se ha explicado en informes anteriores de este Anuario, un agente muy relevante del sector fundacional de la región es la Fundación Marqués de Valdecilla.

Esta entidad fue transferida a la Comunidad como una «Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales “Marques de Valdecilla”»⁹. Posteriormente, en 2002, recibió la consideración legal de «entidad pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar». En 2007 dejó de ser «entidad pública» (de pública naturaleza) para convertirse en «entidad de titularidad pública», sutil diferencia que revelaba la naturalización de la Fundación como entidad privada, si bien que de mano pública, aclarada ya definitivamente por Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, al señalarla como «entidad de derecho privado perteneciente al sector público fundacional».

Pues bien, entre los fines de esta peculiar fundación estaba el desarrollo de la investigación biomédica en la región, cometido para el que tenía legalmente adscrito un Instituto de Formación e Investigación Marqués de Valdecilla (IFIMAV). Instituto con el que, segregándolo de la Fundación Marqués de Valdecilla y sustrayendo de los fines de ésta las actividades de aquél, se constituirá una nueva y diferenciada fundación. Así lo ha dispuesto la Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, con el propósito, según explica la EdM, de facilitar la acreditación del IFIMAV como entidad investigadora.

⁹ Según la denominación contemplada en el Decreto del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1969 que extinguió la antecedente Fundación Benéfico Particular Casa Salud de Valdecilla.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica, prevé que el Sistema Nacional de Salud colabore con otros organismos para la utilización conjunta de infraestructuras científicas y el desarrollo de proyectos de investigación. De este modo se pretende aproximar la investigación básica y clínica y potenciar el hospital como centro de investigación. Y con ese fin se pretende promover la creación, en el seno de los centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud, de institutos de investigación biomédica configurados con grupos de investigación. Institutos cuya capacidad investigadora deberá ser certificada mediante una acreditación (Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero).

Pues bien, el cambio indicado responde a la idea de vincular más estrechamente el IFIMAV al Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla» de Santander y facilitar así tanto su proceso de acreditación como su posterior concurrencia en los concursos para obtener financiación para la ejecución de proyectos de investigación, con la consecuente expectativa de mejora de las dotaciones humanas y técnicas del mismo, y del número y calidad de resultados científicos.

V. Otras novedades

Para completar esta crónica debe dejarse constancia de algunas otras disposiciones, incluidas en la legislación sectorial, que afectan a las fundaciones u otras entidades del tercer sector.

Así debe quedar anotada, en primer lugar, la creación de la entidad pública empresarial «112 Cantabria» (Ley 3/2011, de 5 de abril), adscrita a la Consejería titular de las competencias de protección civil, para la prestación de los servicios de llamadas de emergencia (112), salvamento y extinción de incendios. Entidad que, para el cumplimiento más eficaz de sus funciones y previa autorización del Consejo de Gobierno, queda legalmente facultada para «crear sociedades mercantiles, agrupaciones de interés económico, consorcios, fundaciones o cualquier otra forma de personificación admitida en Derecho, así como participar en las que ya estén constituidas», en los términos establecidos en la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Aunque aprobado ya en la primavera de 2012, también parece oportuno llamar la atención sobre el Decreto 20/2012, de 12 de abril, de Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos. Es una disposición que contiene diversas medidas de simplificación documental en la tramitación de los procedimientos administrativos y regulando el (ejercicio del) derecho de

las personas interesadas a no presentar documentos que estén en poder de la Administración regional por haber sido previamente aportados o que puedan ser expedidos por ella o que obren en sus archivos o que puedan obtenerse de otra Administración a través de medios electrónicos.

En realidad, la disposición no viene sino a dar cumplimiento a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en cuyo artículo 6.2.b) se reconoce el derecho de los ciudadanos a «no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados». Un derecho que en el ordenamiento regional contaba ya con el antecedente —si bien que mera posibilidad, no obligación real— del artículo 107 quáter de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (en la redacción dada por la Ley 1/2010, de 27 de abril), que disponía: «En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la Administración podrá suprimir la obligación de aportar documentación que afecte a datos de carácter personal, debiendo ser ella quien los recabe utilizando medios electrónicos. Tal supresión requerirá en todo caso que se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal».

Pues bien, resulta obligado aquí llamar la atención sobre esta disposición... porque expresamente se declara no aplicable a los procedimientos relacionados con el Registro de Fundaciones, que se registrarán conforme dispongan sus normas reguladoras.

Salvo que venga justificada por la propia simplicidad de los procedimientos que se sustancian ante el referido registro, las razones de esta exclusión no se comprenden muy bien (¿por qué no habría de tener una fundación el mismo derecho que otra persona a no presentar documentos o aportar datos que ya obran en poder de la Administración titular del registro?). Por otra parte, aunque la disposición reglamentaria comentada no sea aplicable, no parece posible desconocer el ejercicio de un derecho que tiene reconocimiento legal expreso en la legislación común, sin que los procedimientos del Registro de Fundaciones puedan considerarse excluidos del ámbito de apli-

cación de la Ley 11/2007 (pues si bien su artículo 2.2 advierte que dicha Ley «no será de aplicación a las Administraciones Públicas en las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado», es evidente que no pueden considerarse incluidos entre éstas los procedimientos del referido Registro).